

REVISTA PERUANA DE
DERECHO CONSTITUCIONAL

MUJER Y CONSTITUCIÓN

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Contenido

CARLOS RAMOS NÚÑEZ <i>Presentación</i>	15
Mujer y Constitución	
MARCELA HUAITA ALEGRE <i>La CEDAW como marco de referencia de las sentencias del Tribunal Constitucional peruano</i>	23
BEATRIZ RAMÍREZ HUAROTO <i>La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de igualdad y no discriminación: los casos de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas</i>	55
MOSI MARCELA MEZA FIGUEROA <i>Protección constitucional de la madre en el ámbito laboral</i>	77
CARLOS RAMOS NÚÑEZ <i>El sufragio femenino: dudas, convicción y oportunismo</i>	101
MARÍA SOLEDAD BELLIDO ÁNGULO <i>Del silencio a la razón: argumentación sobre el sufragio femenino en la Constituyente de 1931</i>	111
SUSANA MOSQUERA <i>Mujer y género en el derecho internacional de los derechos humanos</i>	147
GLÓRIA POYATOS I. MATAS <i>Sentencia pionera en España que define jurídicamente y aplica la técnica de «juzgar con perspectiva de género»</i>	171
MARÍA CONCEPCIÓN TORRES DÍAZ <i>El sustento constitucional de la impartición de justicia desde la perspectiva de género</i>	181

Miscelánea

EDWIN FIGUEROA GUTARRA

El matrimonio entre personas del mismo sexo: ¿mito o realidad?

Enseñanzas del caso Obergefell..... 215

LUIS R. SÁENZ DÁVALOS

La doctrina jurisprudencial vinculante

y su desarrollo por el Tribunal Constitucional 239

FRANCISCO CELIS MENDOZA AYMA

Constitucionalización del proceso inmediato. Principio de proporcionalidad 279

ÓSCAR DÍAZ MUÑOZ

Laicidad e igualdad religiosa en la Constitución peruana 299

BERLY LÓPEZ FLORES

El amparo contra laudos arbitrales 311

JORGE LUIS LEÓN VÁSQUEZ

El examen de tres niveles de los derechos fundamentales (drei-schritt-prüfung) 341

RORIC LEÓN PILCO

El valor de la cosa juzgada constitucional

en los procesos constitucionales de tutela de derechos..... 347

Jurisprudencia comentada

ALVARO R. CÓRDOVA FLORES

Caso Edwards vs. Canadá (1929):

cuando las mujeres fueron consideradas personas 375

NADIA IRIARTE PAMO

Mujer y derecho a la educación.

Comentario a la STC 00853-2015-PA/TC..... 381

SUSANA TÁVARA ESPINOZA

La situación de los migrantes irregulares.

Comentario a la STC 02744-2015-PA/TC..... 385

Reseñas

OMAR CAIRO ROLDÁN

Exposición de motivos del Anteproyecto de Constitución del

Estado de 1931..... 395

JERJES LOAYZA JAVIER	
<i>Género y justicia. Estudios e investigaciones en el Perú e Iberoamérica</i>	401
MARÍA CANDELARIA QUISPE PONCE	
<i>Trinidad María Enríquez. Una abogada en los Andes.....</i>	405
ROGER VILCA APAZA	
<i>Las constituciones del Perú.....</i>	409

Laicidad e igualdad religiosa en la Constitución peruana*

✍ ÓSCAR DÍAZ MUÑOZ**

Sumario

I. Libertad e igualdad religiosas. **II.** El derecho fundamental de igualdad religiosa. **III.** El principio de laicidad del Estado.

Resumen

La igualdad religiosa es un derecho fundamental expresamente reconocido en la Constitución peruana (artículo 2, inciso 2). En este trabajo se explica su contenido constitucionalmente protegido. A tal efecto, hace análisis constitucional desde el Estado confesional hasta llegar al actual Estado aconfesional, donde, bajo el principio de laicidad, se brinda un marco de protección adecuado a la igualdad religiosa, como lo demuestra la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú, que también es objeto de estudio.

Palabras clave

Libertad religiosa, igualdad religiosa, principio de laicidad, principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas, laicidad positiva, Tribunal Constitucional.

Abstract

Religious equality is a fundamental right expressly recognized in the Peruvian Constitution (Article 2, paragraph 2). In this paper, its constitutionally protected content is explained. To this end, a constitutional analysis is made from the confessional State to the current non-confessional State, where, under the principle of secularity, a framework of adequate protection for religious equality is provided, as demonstrated by the rulings of the Constitutional Court of Peru that they also are object of study.

* Ponencia presentada en el XVII Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, «Principio de laicidad y libertad religiosa. El rol del estado en la sociedad plural» (Montevideo, Uruguay), del 6 al 9 de setiembre de 2017.

** Doctor y máster en Derecho por la Universidad de Zaragoza (España). Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Asesor jurisdiccional y exsecretario relator del Tribunal Constitucional. Profesor de Derecho constitucional en la Facultad de Derecho y en la Sección de Postgrado de la Universidad de San Martín de Porres. Presidente del Centro de Estudios en Derechos Fundamentales de la Universidad de San Martín de Porres. Miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa y del *International Consortium for Law and Religion Studies* (ICLARS).

Keywords

Religious freedom, religious equality, principle of secularity, principle of collaboration between the State and religious denominations, healthy secularity, Constitutional Court.

I. Libertad e igualdad religiosas

Hablar sobre del derecho de igualdad religiosa en el Perú y su situación actual, obliga a repasar la historia del reconocimiento de la libertad religiosa en su derecho constitucional.

Siendo aún parte del territorio español, el Perú juró la Constitución de 1812, aprobada en España en el marco de la Guerra de Independencia frente a la invasión napoleónica. En ese documento se combinaron principios del liberalismo democrático (como la soberanía nacional y la separación de poderes) por influencia de la Constitución de los Estados Unidos de 1787 y de la Constitución francesa de 1791, junto con las leyes tradicionales de la Monarquía española.

300

Es en este último grupo donde encontramos el factor religioso en la Constitución española de 1812. Las guerras de religión a partir del siglo XVI, hasta llegar a la paz de Westfalia de 1648, enfrentaron a Estados europeos que se autodefinieron como católicos o protestantes, contribuyendo a crear la idea de Estado confesional¹. Así, bajo el principio *cuius regio illius religio*, cada rey podía imponer su religión a sus súbditos.

Esta situación –que recibió nombres diversos, como *galicanismo* en Francia o *regalismo* en España– hizo que cobre cada vez más fuerza un sistema de relaciones Iglesia-Estado en el que los monarcas católicos llevaron a cabo un intenso control en la vida de la Iglesia².

Todo esto explica que el artículo 12 de la Constitución de 1812 dijera lo siguiente: «La religión de la Nación española es y será perpetuamente la

¹ Con el término «Estado» nos referimos aquí al concepto y características del Estado de la Edad Moderna. Cfr. Hermann HELLER, *Teoría del Estado*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1987, p. 145.

² Cfr. Pedro LOMBARDÍA y Juan FORNÉS, «El derecho eclesiástico», en *Derecho eclesiástico del Estado español*, 1996, pp. 23-68.

Sobre los problemas entre el Estado y la Iglesia católica con motivo del *regalismo* y *galicanismo*, véase, FRANCISCO MARTÍN HERNÁNDEZ y JOSÉ CARLOS MARTÍN DE LA HOZ, *Historia de la Iglesia*. Tomo II. «La Iglesia en la época moderna», Madrid, Palabra, 2011, pp. 259-265.

católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra».

El Perú se independizó de España en 1821. Su primera Constitución, de 1823, estuvo claramente influida por la Constitución norteamericana de 1787, como, por ejemplo, al adoptar el sistema republicano, el presidencialismo y la separación de poderes. Sin embargo, mientras el pueblo norteamericano había partido del reconocimiento del pluralismo cristiano en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776 (artículo 16³), hasta llegar, en 1791, a la libertad religiosa en la Primera Enmienda⁴ de su Constitución⁵; el Perú, por el contrario, mantuvo en su primera Constitución una fórmula similar a la del regalismo de la Constitución española de 1812. De esta forma, la Constitución peruana de 1823 dirá lo siguiente:

La religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana con exclusión del ejercicio de cualquier otra» (artículo 8).

Es un deber de la Nación protegerla constantemente, por todos los medios conformes al espíritu del Evangelio, y de cualquier habitante del Estado respetarla inviolablemente» (artículo 9).

301

Con alguna que otra variación, este texto se repetirá en las diez Constituciones que tuvo el Perú en los siguientes años, incluyendo la de 1933, por lo que pudo ser definido durante ese período como un Estado confesional, aun cuando en 1915 fue reformada la Constitución de 1860 para permitir el ejercicio público de confesiones distintas a la católica⁶.

³ Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776, Artículo 16: «Que la religión, o las obligaciones que tenemos con nuestro Creador, y la manera de cumplirlas, solo pueden estar dirigidas por la razón y la convicción, no por la fuerza o la violencia; y, por tanto, todos los hombres tienen igual derecho al libre ejercicio de la religión, según los dictados de su conciencia; y que es deber mutuo de todos el practicar la indulgencia, el amor y la caridad cristianas, unos con otros».

⁴ Constitución de los Estados Unidos, Primera Enmienda: «El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente (...)».

⁵ Cfr. David F. FORTE y Matthew SPALDING, *The Heritage Guide to the Constitution*, Washington, Regnery, 2014, p. 399.

⁶ El texto original del artículo 4 de la Constitución Política del Perú de 1860 establecía: «La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana: el Estado la protege, y no permite el ejercicio público de otra alguna». La Ley N° 2193, del 11 de noviembre de 1915, reformó este texto suprimiendo su última parte: «y no permite el ejercicio público de otra alguna». De esta forma, se mantenía un Estado confesional pero con libertad de cultos. Respecto a la comparación sobre las relaciones Estado-confesiones religiosas en las doce constituciones del Perú, véase, Oscar DÍAZ MUÑOZ, «El derecho fundamental de libertad religiosa en la Constitución

Y así llegamos a la Constitución de 1979 que, en lugar y términos similares a la actual Constitución de 1993, reconoce: 1) el derecho fundamental de libertad religiosa; 2) sus límites, bajo el principio de *máxima libertad posible y mínima restricción necesaria*; 3) la igualdad religiosa; 4) el principio de laicidad del Estado; y 5) el principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas.

Esto se explica por el fenómeno de exaltación e internacionalización de los derechos humanos, entre ellos la libertad religiosa, ocurrido tras las Segunda Guerra Mundial, como lo prueba su reconocimiento en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 18⁷) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 18), seguidos en América por la Convención sobre Derechos Humanos de 1969 (artículo 12).

A ello hay que sumar el aporte a la fundamentación y contenido de este derecho fundamental dado por la doctrina de la Iglesia católica a través de la Declaración *Dignitatis Humanae*, sobre la Libertad Religiosa, del Concilio Vaticano II, en 1965, donde se señala lo siguiente:

302

Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. Declara, además, que el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana (...). Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de tal manera que llegue a convertirse en un derecho civil (nº 2).

También, esta Declaración se ocupa de la protección de la igualdad religiosa, objeto del presente trabajo:

del Perú y su desarrollo jurisprudencial», *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, núm. 8, 2015, pp. 280-284.

⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, Artículo 18: «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia».

Si, consideradas las circunstancias peculiares de los pueblos, se da a una comunidad religiosa un especial reconocimiento civil en la ordenación jurídica de la sociedad, es necesario que a la vez se reconozca y respete el derecho a la libertad en materia religiosa a todos los ciudadanos y comunidades religiosas.

Finalmente, la autoridad civil debe proveer a que la igualdad jurídica de los ciudadanos, que pertenece también al bien común de la sociedad, jamás, ni abierta ni ocultamente, sea lesionada por motivos religiosos, y a que no se haga discriminación entre ellos» (nº 6).

La vigente Constitución de 1993, en un texto similar al de 1979, como ya hemos mencionado reconoce, en su artículo 2 (inciso 3), el derecho fundamental de libertad religiosa en estos términos:

(Toda persona tiene derecho) a la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias (...) El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

303

A tenor de la Constitución puede decirse que el objeto del derecho de libertad religiosa tiene dos componentes: 1) la libertad del acto de fe, inmune de cualquier coacción (que protege tanto al creyente, como al agnóstico o ateo), y 2) la libertad del culto religioso.

Además, nuestro Tribunal Constitucional ha precisado que, en su dimensión subjetiva interna, la libertad religiosa «supone la capacidad de toda persona para autodeterminarse de acuerdo con sus convicciones y creencias en el plano de la fe religiosa»⁸.

En su dimensión subjetiva externa, involucra la libertad para «la práctica de la religión en todas sus manifestaciones, individuales o colectivas, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, culto, observancia y cambio de religión»⁹, siempre que no se «ofenda la moral ni altere el orden público».

La dimensión subjetiva externa genera el *principio de inmunidad de coacción*, conforme al cual, según el Tribunal Constitucional, «ninguna per-

⁸ STC Exp. N° 6111-2009-PA/TC, fundamento 11.

⁹ *Ibidem*.

sona puede ser obligada a actuar contra sus creencias religiosas; es decir, que no podrá ser obligada o compelida jurídicamente a obrar de manera opuesta a dichas convicciones»¹⁰.

De otro lado, la dimensión subjetiva externa de la libertad religiosa ampara su ejercicio no solo en forma individual, sino también *asociada* o colectiva.

Esta *dimensión comunitaria* del derecho de libertad religiosa, por la cual también pueden ser titulares de este derecho los grupos —principalmente las confesiones— en cuanto tales, parece distinguir al derecho de libertad religiosa de los otros derechos fundamentales: la posibilidad —jurídicamente tutelada— de que se proyecte a relaciones sociales de carácter religioso.

II. El derecho fundamental de igualdad religiosa

El derecho de igualdad religiosa tiene un reconocimiento específico en nuestra Constitución, en su artículo 2 (inciso 2), que prescribe lo siguiente:

(Toda persona tiene derecho) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de (...) religión (...).

304

El Tribunal Constitucional ha aclarado que no todo trato diferenciado es contrario al derecho de igualdad, pues «estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación»¹¹. Esto, llevado al plano del derecho de igualdad religiosa, ha permitido afirmar al supremo intérprete de la Constitución:

Igualdad (...) no significa uniformidad. Por ello, a efectos de determinar si en un caso concreto se está frente a una quiebra del *derecho-principio de no discriminación o de igualdad religiosa*, habrá que, en primer término, determinar si se está frente a un trato desigual con base en justificaciones objetivas y razonables; o si se trata de un trato desigual arbitrario, caprichoso e injustificado y, por tanto, discriminatorio¹².

En este punto, conviene recordar la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o

¹⁰ STC Exp. N° 3372-2011-PA/TC, fundamento 11 y STC 3283-2003-AA/TC, fundamento 19.

¹¹ STC Exp. N° 48-2004-PI/TC, fundamento 59.

¹² STC Exp. N° 6111-2009-PA/TC, fundamento 22.

las convicciones, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1981, que recoge no solo la dimensión personal o individual del derecho de libertad religiosa, sino también su dimensión comunitaria, de modo que reconoce los derechos de los grupos religiosos en cuanto tales, que el Estado debe tutelar.

Es de destacar que el artículo 6 de la Declaración enumera las siguientes libertades que, *inter alia*, comprende el derecho de libertad religiosa:

- a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;
- b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;
- c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;
- d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;
- e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;
- f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;
- g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;
- h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;
- i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.

Según esta Declaración, en su artículo 7, se busca que los derechos y libertades reconocidos en ella se concedan «en la legislación nacional de

manera tal que todos puedan disfrutar de ellos en la práctica», con lo cual es claro que la Declaración concibe tales derechos como mínimos que el Derecho de cada Estado debería garantizar a cualquier grupo religioso, independientemente de los sistemas de relaciones entre Estado y confesiones religiosas que adopten los distintos países¹³.

III. El principio de laicidad del Estado

Por último, quisiera referirme a dos principios de la Constitución peruana que inciden directamente en la igualdad religiosa. Me refiero al *principio de laicidad del Estado* y al *principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas*, ambos contenidos en su artículo 50, conforme al siguiente tenor:

Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

306

Según el *principio de laicidad*, «el Estado se autodefine como laico o ente radicalmente incompetente ante la fe y la práctica religiosa, no correspondiéndole ni coaccionar ni siquiera concurrir, como un sujeto más, con la fe religiosa de los ciudadanos»¹⁴. Por la laicidad, entonces, «el Estado entiende que la fe religiosa está liberada del conjunto de elementos que componen su identidad esencial de Estado, porque cualquier profesión de fe o cualquier actitud ante el acto de fe, similar al de la persona, es ajena a su naturaleza de ente político-jurídico»¹⁵.

Sin embargo, nuestro Tribunal Constitucional ha precisado que laicidad no significa una actitud estatal negativa hacia lo religioso, que usualmente se denomina *laicismo*, pues «el hecho de que exista una neutralidad del Estado en materia religiosa no significa que los poderes públicos hayan de desarrollar una especie de persecución del fenómeno religioso o de cualquier manifestación de tipo religioso.

¹³ Cfr. Pedro LOMBARDÍA y Juan FORNÉS, *op. cit.*, p. 64.

¹⁴ STC Exp. N° 6111-2009-PA/TC, fundamento 25.

¹⁵ Pedro-Juan VILADRICH y Javier FERRER ORTIZ, «Los principios informadores del derecho eclesástico español», en Javier FERRER ORTIZ (ed.), *Derecho eclesástico del Estado español*, Pamplona, Eunsa, 1996, p. 141.

La laicidad es incompatible con un Estado que se considere defensor o protector de una determinada confesión, pero también lo es con un Estado que promueva el ateísmo o el agnosticismo o el destierro del ámbito público de toda expresión de origen religioso.

La incompetencia del Estado ante la fe y la práctica religiosa no significa la promoción del ateísmo o agnosticismo con la eliminación de símbolos religiosos de la esfera pública o la imposición de una ideología antirreligiosa, ignorando las tradiciones que responden a la formación histórica, cultural y moral del Perú¹⁶. Así, ha dicho el Tribunal Constitucional que «tanto puede afectar a la libertad religiosa un Estado confesional como un Estado “laicista”, hostil a lo religioso»¹⁷.

En cuanto, al *principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas*, ha dicho el Tribunal Constitucional que la Constitución considera importante el componente religioso perceptible en la sociedad peruana, y por ello (en el ya citado artículo 50) dispone que el Estado preste su colaboración a la Iglesia católica y que pueda establecer formas de colaboración con las demás confesiones religiosas¹⁸. De esta forma, «el artículo 50 de la Constitución contiene un doble contenido para el Estado: el establecimiento de relaciones con las confesiones religiosas y que éstas sean de colaboración»¹⁹.

La suscripción de convenios de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas representa, según ha destacado el Tribunal Constitucional, «la forma más importante de materializar el principio de colaboración»²⁰ y, consecuencia de este, es el Acuerdo entre el Estado peruano y la Santa Sede

¹⁶ STC Exp. N° 6111-2009-PA/TC, fundamentos 49 y 28.

¹⁷ A propósito de esto, en la STC Exp. N° 6111-2009-PA/TC, fundamento 44, el Tribunal Constitucional desestimó una demanda de amparo donde se reclamaba el retiro de los crucifijos de los despachos y tribunales del Poder Judicial, pues «si bien en un templo el crucifijo tiene un significado religioso, en un escenario público (como los despachos y tribunales del Poder Judicial) tiene un valor cultural, ligado a la historia del país, a su cultura o tradiciones. En tal contexto, que el Estado mantenga dichos símbolos en tales espacios públicos no significa que abandone su condición de Estado laico para volverse un Estado confesional protector de la religión católica». Cfr. Javier Ferrer Ortiz, «La presencia de símbolos de origen religioso en el espacio público y la libertad de no declarar la propia religión. Comentario a la STC 6111-2009-PA/TC», en Óscar Díaz Muñoz *et al*, *El derecho fundamental de libertad religiosa: jurisprudencia y doctrina constitucional*, Lima, Tribunal Constitucional del Perú y Centro de Estudios Constitucionales, 2014, pp. 83-134.

¹⁸ Cfr. STC Exp. N° 6111-2009-PA/TC, fundamentos 29.

¹⁹ *Ibid.*, fundamento 30.

²⁰ *Ibid.*, fundamento 32.

de 1980, que es un tratado internacional y, a la fecha, el único convenio de colaboración entre el Estado y una confesión religiosa en el Perú.

Además, ha resaltado el Tribunal Constitucional que el Estado «puede también suscribir convenios de colaboración con confesiones religiosas distintas a la católica, conforme al artículo 50 de la Constitución»²¹.

En tales convenios, las confesiones podrían pactar con el Estado su colaboración en materias como la enseñanza religiosa en los centros educativos públicos, el otorgamiento de beneficios tributarios como los previstos para las entidades sin fines de lucro, o la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios o penitenciarios.

Es importante destacar que la mención constitucional explícita a la Iglesia católica y genérica a las demás confesiones, ha de interpretarse como un ejemplo de trato específico en razón de que la Constitución reconoce a dicha Iglesia su enorme extensión sociológica, arraigo histórico e importante papel en la formación histórica, cultural y moral del Perú.

Desde el momento en que tal mención a la Iglesia católica se funda en una justificación objetiva y razonable y que es posible celebrar acuerdos de colaboración no solo con ésta sino también con otras Iglesias, no puede ser entendida como una discriminación hacia las demás confesiones, sino, más bien, como un paradigma extensivo de trato específico del factor religioso. Es decir: de tanto reconocimiento jurídico como goce la Iglesia católica —la de mayor arraigo y complejidad orgánica en la sociedad peruana—, de otro tanto pueden gozar el resto de las confesiones genéricamente aludidas en la Constitución si poseen notorio arraigo²².

²¹ *Ibidem*, fundamento 33.

²² Cfr. Pedro-Juan VILADRICH, y Javier FERRER ORTIZ, ob. Cit., 141.

En un régimen igualmente de laicidad de Estado, encontramos la mención a la Iglesia católica en la Constitución española de 1978: «Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones» (artículo 16.3). Conforme a los debates constituyentes, esa mención a la Iglesia católica expresa el reconocimiento del hecho histórico y sociológico del catolicismo mayoritario en la sociedad española, en el mismo artículo donde se declara la no confesionalidad del Estado. Muy significativa al respecto es la intervención del diputado Carrillo (Partido Comunista) en las Cortes Constituyentes españolas: «Lo que hay, me parece, de una manera muy sencilla, es el reconocimiento de que en este país la Iglesia Católica, por su peso tradicional, no tiene en cuanto fuerza social ningún parangón con otras confesiones igualmente respetables, y nosotros, precisamente para no resucitar la cuestión religiosa, precisamente para mantener ese tema en sus justos límites, hemos aceptado que se cite a la Iglesia Católica y a otras confesiones en un plano de igualdad» Cfr. Carmen GARCIMARTÍN MONTERO, «La

La Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, de 2010, se ha encargado de desarrollar el artículo 50 de la Constitución en lo que respecta a la posibilidad de que el Estado suscriba convenios de colaboración con las entidades religiosas, para lo cual exige que estas se encuentren inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, que «hayan adquirido notorio arraigo con dimensión nacional y ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia por su número de miembros y actividades» (artículo 15)²³.

Podemos concluir, como lo ha hecho el Tribunal Constitucional, que el término *colaboración* que emplea la Constitución (unido al *principio de laicidad del Estado*) indica que «nuestro modelo constitucional no responde ni a los sistemas de unión, ni a los sistemas de separación absoluta entre el Estado y las confesiones. La colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas es un lugar de encuentro equidistante de la unión y la incomunicación entre ellos»²⁴.

El modelo constitucional peruano se adscribe, entonces, a lo que el Tribunal Constitucional español ha denominado *laicidad positiva*, en el que la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad, valora el componente religioso perceptible en la sociedad y, al mismo tiempo, ordena a los poderes públicos mantener las consiguientes relaciones de colaboración con la Iglesia católica y las demás confesiones, introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva²⁵.

laicidad en las Cortes Constituyentes de 1978», en *Ius Canonicum*, vol. XXXVI, núm. 72, 1996, pp. 574-577.

²³ El primer Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa (Decreto Supremo 10-2011-JUS), en su artículo 28, indicó qué condiciones debe reunir una entidad religiosa para entenderla de *notorio arraigo* en el Perú. Este Reglamento fue sustituido por uno nuevo, aprobado por Decreto Supremo 006-2016-JUS, que sorprendentemente nada dice sobre los requisitos que debe reunir una confesión religiosa para entenderla de notorio arraigo. Esta omisión imposibilitaría la suscripción de convenios de colaboración entre el Estado y las entidades religiosas, lo que resultaría inconstitucional, por infringir el artículo 50 de la Constitución, e ilegal, por omitir la reglamentación del artículo 15 de la Ley de Libertad Religiosa.

²⁴ STC Exp. N° 3372-2011-PA/TC, fundamento 13; STC Exp. N° 6111-2009-PA/TC, fundamento 31.

²⁵ Tribunal Constitucional de España. STC 101/2004, de 2 de junio, FJ 3.

Un análisis sobre la presencia de la laicidad positiva o neutralidad benevolente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Constitucional italiana, el Tribunal Constitucional Federal de Alemania y la Corte Suprema norteamericana, véase, Alfonso RUIZ MIGUEL y Rafael NAVARRO-VALLS, *Laicismo y Constitución*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009, pp. 122-131.

Por su parte, Ollero, antes que de laicidad positiva, prefiere hablar de laicidad por atención, refiriéndose a un Estado como el español que, conforme a su Constitución (en este punto, similar a la Constitución peruana), es laico «precisamente en la medida en que tiene en cuenta las creencias religiosas de los ciudadanos y, como derivada consecuencia, coopera con sus confesionales expresiones colectivas». Andrés OLLERO, *España: ¿un Estado laico? La libertad religiosa en perspectiva constitucional*, Pamplona, Thomson-Civitas, 2005, p. 51.